

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Circular.

Para facilitar la ejecución del decreto expedido con fecha de hoy, cuyo objeto es aplicar á los Tribunales de las provincias ultramarinas los artículos de la Constitución del Estado que establecen la inamovilidad judicial, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se formarán inmediatamente los escalafones de los funcionarios activos de la carrera judicial según previene el artículo 16 del decreto de 2 de Mayo de este año.

2.º También se procederá á formar los escalafones de cesantes, á cuyo fin los que deeen estar comprendidos en ellos remitirán á este Ministerio una exposición acompañada de su hoja de servicios en la que conste el pueblo de su naturaleza, fecha del nacimiento, del título de Abogado, de los nombramientos que obtuvieron para servir cargos del orden judicial ó fiscal, y la de la posesión y ces: en los que hubieran desempeñado.

3.º El término para la presentación de estos documentos será de dos meses, á contar desde la fecha de esta orden para los que residan en la Península, islas adyacentes y Canarias; de cuatro meses para los que se encuentren en Cuba y Puerto-Rico, y de ocho meses para los habitantes del archipiélago filipino.

4.º Los cesantes que residan en Ultramar entregarán sus exposiciones documentadas al Regente de la Audiencia en cuyo territorio hayan últimamente servido. Este dispondrá que el Secretario de gobierno certifique la conformidad de las hojas de servicios con los justificantes, que devolverá al interesado remitiendo á este Ministerio con sus calificaciones las instancias y hojas referidas.

5.º Hasta la terminación de estos escalafones el Consejo de Estado ha á las propuestas y vacuará las consultatas visla de los expedientes que le remitirá este Ministerio al ocurrir las vacantes, y de los que ya radiquen en aquel alto Cuerpo.

6.º Las Salas de gobierno de las Audiencias de Ultramar informarán con justificación todos los años en el mes de Enero, por conducto de su Regente, á este Ministerio acerca de los méritos y servicios de los funcionarios de la carrera judicial de sus respectivos territorios.

7.º Los Regentes darán cuenta también al Ministerio de Ultramar y por el primer correo de los hechos que constituyan mérito ó demérito en cualquier funcionario que les esté subordinado, y de los acuerdos de las Salas de gobierno y de justicia

en que se les proponga para alguna recompensa ó se les imponga alguna corrección.

8.º Los Fiscales de las Audiencias cumplirán las dos disposiciones anteriores respecto á todos los funcionarios del Ministerio público desu territorio, con el objeto de que se pueda apreciar su comportamiento y condiciones al proveer las vacantes de la carrera judicial.

9.º Los informes, acuerdos y justificantes mencionados en las tres disposiciones que preceden vendrán por duplicado para que este Ministerio conserve un ejemplar y remita otro al Consejo de Estado.

10.º Los Gobernadores superiores civiles, como encargados de una alta inspección y vigilancia sobre todos los ramos de la Administración pública, darán también parte al Ministerio de Ultramar de los servicios especiales que presten, conducta que observen y concepto que gocen los funcionarios de la administración de justicia.

11.º Siempre que ocurra una vacante de cualquier cargo de la carrera judicial, el Regente de la Audiencia del territorio participará al Ministro de Ultramar, el cual lo comunicará al Presidente del Consejo de Estado para los efectos del decreto de esta fecha.

12.º Los Letrados que aspiren á ingresar en la carrera judicial presentarán sus instancias, títulos, partida de nacimiento y relaciones de méritos y servicios al Regente de la Audiencia en cuyo territorio ejerzan ó hayan ejercido últimamente la profesión de Abogado; el Regente informará estas instancias y las remitirá al Gobernador de la provincia en la Península, y al Superior civil en Ultramar, para que con su informe sobre la conducta moral y social del interesado las envíe á este Ministerio. Respecto á los documentos, los Regentes acordarán lo mismo que establece la disposición 4.º para los que presenten los cesantes.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1869. — Topete. — Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Sres. Regentes y Fiscales de las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: Trascurridos ya 18 años desde que se publicó la ley de arreglo de la Deuda disponiendo la conversión en los nuevos valores por ella creados de los antiguos documentos entonces en circulación; cuando la inmensa mayoría de los acreedores han acudido presurosos á presentar sus créditos para obtener las ventajas que aquella ley les concediera, y despues de haberse acordado por las de

11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868 la conversión en Deuda consolidada de las amortizables de primera y segunda clase interior y exterior, hay sin embargo algunos interesados que aun conservan en su poder los antiguos documentos, los negocian ó trasteren, y contribuyen de este modo á sostener constantemente en circulación unos valores que deberían haber desaparecido ya del mercado.

Conveniente sería poder desde luego unificar la Deuda pública; pero mientras llega la época oportuna de realizarlo, el Ministro que suscribe se concretará á proponer una medida que, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos, tienda á reducir las clases de créditos susceptibles de contratación, haciendo desaparecer de la plaza los que no deban ya figurar en las transacciones bursátiles.

Para conseguir, pues, tan importante objeto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto. — Madrid 10 de Julio de 1869. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto sólo se considerarán como documentos corrientes de la Deuda pública en circulación los de la con interés creados en virtud de las leyes de 1.º y 3 de Agosto de 1851, á saber: los títulos al portador de las rentas consolidadas al 3 por 100, que comprende también los de la diferida que hoy devengan ya el mismo interés: las inscripciones trasferibles y no trasferibles de ambas rentas: las certificaciones de capitales reconocidos á participes legos en diezmos: los billetes y pagarés de la Deuda del material del Tesoro: las certificaciones de rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sextas partes del capital reconocido á los participes en diezmos que no se les abonan desde luego en metálico; y los títulos y residuos de la Deuda del personal.

Art. 2.º Quedan por lo tanto fuera de circulación los títulos, residuos y cupones de las Deudas consolidadas al 4 y 5 por 100 interior, cualquiera que sea su creación: las inscripciones trasferibles y no trasferibles de ambas Deudas: los títulos de la Deuda activa á 5 por 100; los de la Deuda pasiva y los de la diferida de 1851 y 1854 exterior: las certificaciones de la Deuda corriente á 3 por 100 á papel negociables y no negociables: vales consolidados y no consolidados: las láminas de Deuda provisional: las certificaciones nominativas, los títulos al portador y residuos de la Deuda sin interés: las certificaciones nominativas y títulos al portador de la

Deuda amortizable de primera clase: los títulos al portador de la amortizable de segunda clase, así interior como exterior; y los documentos interinos expedidos en equivalencia de los intereses que tenia devengados la Deuda corriente á 3 por 100 á papel al presentarse á conversión.

Art. 3.º Como consecuencia de lo prevenido en el precedente artículo, dejarán desde luego de cotizarse en Bolsa los valores á que el mismo se refiere; pero se reserva, no obstante, el derecho á sus tenedores de poderlos presentar en las oficinas de la Dirección de la Deuda á convertir en los nuevos documentos que les corresponda con arreglo á la ley de 1.º Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 7 y 18 de Abril de 1868.

Art. 4.º No se comprende en las disposiciones de esta decreto las Deudas especiales de carreteras, Obras públicas, ferrocarriles y Canal de Isabel II. Los documentos que las representan continuarán circulando libremente y gozarán de todas las garantías y derechos concedidos por las leyes de su creación.

Dado en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION

SEÑOR: La situación crítica por que atraviesa el Tesoro público ha obligado al Ministro que suscribe á mantener la renta de Loterías y esta necesidad impone á su vez á la Administración el deber de reglamentar algunos actos de la vida económica del país, interviniendo en operaciones que son de la exclusiva competencia de la acción individual.

En este número figura la prohibición de rifas de bienes inmuebles y de objetos muebles que solo se han permitido con grandes restricciones y con pequeños gravámenes. Mas como era imposible desconocer la conveniencia de permitir este medio á que suele acudir la industria para realizar sus capitales en épocas de crisis y para añadir un aliciente á las ventas al por menor, el Gobierno quedó facultado para conceder la autorización necesaria á toda rifa que se hiciera, no sólo para objetos de beneficencia ó culto, sino también para utilidad pública, y aun sin este carácter especial para conceder las de producto de arte, industria y fabricación nacional y las de bienes raíces, previo el pago de 25 por 100 del valor de los billetes; cuyo gravamen podía, sin embargo, dispensarse cuando las rifas reunían las condiciones de utilidad pública, de cuya facultad han hecho los Gobiernos anteriores uso en más de una ocasión.

Esta legislación venia, pues, á conceder á la Administración facultades omnimodas en la materia, siendo origen de privilegio y de favor, y como consecuencia de que-

jas y de críticas que desautorizan siempre al poder público.

En este estado, pues, el Ministro que suscribe, convencido de la necesidad de dejar desarrollarse en el más alto grado posible la actividad individual, cualquiera que sea la forma que adopte mientras no llegue á los límites del abuso; y deseando atender á las continuas reclamaciones de permisos para rifas de bienes muebles é inmuebles, no ya por medio de concesiones especiales que sólo por hacerse de este modo más parecen fundadas en el favor que asentadas en la justicia, cree de su deber someter á V. A. la reforma del decreto de 30 de Abril de 1865, autorizando en adelante las rifas de bienes muebles ó inmuebles mediante los requisitos que se indican en el adjunto decreto. Esta concesion no puede sin embargo hacerse de un modo absolutamente gratuito, por que las rifas de particulares pueden, aunque en pequeña escala, perjudicar los ingresos de la Lotería que como origen de renta conserva el Te-

soro, y por tanto, á más de mantener la prohibicion absoluta de toda rifa ó lotería cuyos premios sean en metálico ó que de cualquier suerte representen un juego de azar, el Ministro que suscribe cree deben sujetarse al pago de un 5 por 100 como indemnizacion al Tesoro público. Y como quiera que ya ántes de ahora se haya dudado si la cantidad que el Estado puede imponer á las rifas ha de ser sobre el valor de la cosa rifada ó sobre el precio de los billetes vendidos, deduciendo del anterior fundamento parece natural y en consonancia con el referido decreto de 30 de Abril que el 5 por 100 se exija del precio de los billetes vendidos, pues sólo en esto puede disminuir la renta de Loterías, que nada tiene que ver con el valor de la cosa rifada.

Con esta medida se conseguirá, no sólo procurar un nuevo medio de realizacion de los capitales invertidos en bienes inmuebles, no sólo dejar el libre empleo de un aliciente á que se muestran inclinados la

industria y el comercio, y con ambos objetos favorecer y estimular el trabajo, sino tambien se borrarán esos delitos que no encierran criminalidad verdadera, y que han sido sin embargo ocasion de pena y de castigo á aquellos pequeños comerciantes é industriales que no creian cometer el delito de contrabando anunciando una pequeña rifa para aumentar su venta, y que sin embargo han tenido que ser considerados como defraudadores de las rentas públicas.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 10 de Julio de 1869 —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda facultada la Administracion para autorizar aquellas rifas de objetos muebles ó de bienes inmuebles que considere útiles al desarrollo de la industria y el comercio, excepto aquellas cuyos premios consistan en metálico, ó por su naturaleza puedan causar especial perjuicio á la renta pública.

Art. 2.º Las rifas se someterán á las prescripciones que marca el decreto de 30 de Abril de 1865, y á cualquiera otra que la Administracion crea deber señalar para garantir el pago de los derechos al Tesoro.

Art. 3.º Las personas que verifiquen estas rifas pagarán al Tesoro público 5 por 100 del valor de los billetes vendidos.

Art. 4.º El pago de los derechos de que habla el artículo anterior sólo podrá dispensarse cuando las rifas tengan por objeto atender á la beneficencia pública.

Da lo en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve —Francisco Serrano —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 619.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio medio que han tenido en este distrito durante la 4.ª semana los artículos de consumo que á continuacion se expresan.

PESAS Y MEDIDAS METRICO-DECIMALES.

MERCADOS.

GRANOS.

CALDOS.

GARNES.

PAJA.

Table with columns for various commodities (TRIGO, CEBADA, CENTENO, MAIZ, GARBANZOS, ARROZ, ACEITE, VINO, AGUARDIENTE, CARNERO, VACA, TOCINO, TRIGO, CEBADA) and their prices in different units (Hectólitro, Kilógramo, Litro) across various locations (Alfaro, Arnedo, Calahorra, Haro, Logroño, Nájera, Santo Domingo, Torrecilla de Cameros, etc.).

Logroño 30 de Junio de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 613.

Siendo varias las circulares que se han expedido concediendo diferentes plazos para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis y provincia satisfagan el importe de las Bulas y Sumarios que recibieron para la predicacion del año 1868, y observando que los comprendidos en la relacion que á continuacion se pone, no lo han verificado todavía ni aun por lo que haec al del año 1867 lo han ejecutado tampoco, los pueblos de Rincon de Olivedo ó casas de

Cervera, Turruncun, Pipaona, Hornos, Bañares, Grañon y Pedroso; les prevengo que si en el improrogable y último término de seis dias no cumplen tan sagrada obligacion, se les apremiará con todo rigor.

Logroño 17 de Julio de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

RELACION de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia de Logroño, en la Diócesis de Calahorra y Lacalzada que aun no han solventado las obligaciones que contrajeron al recibir las Bulas para la predicacion del año de

1868, y Receptorías á que corresponden

PREDICACION DE 1868

Receptoría de Calahorra.

- List of municipalities: El Ayuntamiento de Antol, El de Aguilar de Rio Alhama, El id. de Bergasa, El id. de Cervera de Rio Alhama, El id. de Cornago, El id. de Cartonerá, El id. de Enciso, El id. de Igea, El id. de las Casas de Cervera, o sea Rincon de Olivedo, El id de Moni la, El id. de Muro de Aguas, El id. de Pradejon, El id. de Quel, El id. de Santa Eulalia Bajera, El id. de Turruncun, El id. de Villarroya.

Receptoría de Logroño.

- List of municipalities: El Ayuntamiento de Alcaadre, El id. de Arribal, El id. de Agoncillo, El id. de Murillo de Rio Leza, El id. de Corera, El id. del Rival, El id. de Pipaona, El id. de Ausio, El id. de Santa Lucia, El id. de Robres, El id. de Jovera, El id. de Oleruelo, El id. de Aldealobos, El id. de Villamediana, El id. de Rivafranca, El id. de Soto de Cameros, El id. de San Roman, El id. de Santa Maria de Cameros, El id. de Jaion, El id. de Valdeosera, El id. de Hornillos.

El Ayuntamiento de la Santa
 El id. de Cenicero
 El id. de Navarrete
 El id. de Vento
 El id. de Solés
 El id. de Entrepas
 El id. de Hornos
 El id. de Sorzano
 El id. de Lardero
 El id. de Albelda
 El id. de Nestares
 El id. de Nieva de Cameros
 El id. del Rasillo
 El id. de Lumbreras
 El id. de Villa Nueva de Cameros
 El id. de Gallinero
 El id. de Pinillos
 El id. Abalos
 El id. de Briñas
 El id. de Ribas

Receptoría de Santo Domingo de La Calzada.

El Ayuntamiento de Alesanco
 El id. de Azofra
 El id. de Arenzana de Abajo
 El id. de Arenzana de Arriba
 El id. de Bañares
 El id. de Badarán
 El id. de Baños de Río Tovia
 El id. de Bezares
 El id. de Canillas
 El id. de Cihuri
 El id. de Corporales
 El id. de Cardenas
 El id. de Cordovin
 El id. de Gimiteo
 El id. de Grañon
 El id. de Haro
 El id. de Hormilleja
 El id. de Quintanar de Rioja
 El id. de Rodezno
 El id. de San Asensio
 El id. de Santa Coloma
 El id. de Torrecilla sobre Alesanco
 El id. de Tovia
 El id. de Villalva de Rioja
 El id. de Villar de Torre
 El id. de Villatejo
 El id. de Uruñuela
 El id. de Zarralon

Calahorra Julio 5 de 1869.—El Administrador económico de la Diócesis, Celestino Medina Juárez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Dirección de la Caja general de depósitos en circular de 15 del corriente me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección, en 12 del actual, la Orden siguiente:

Fue providencia dolorosa, al par que imprescindible para el Gobierno provisional, liquidar la Caja de Depósitos y separarla del Tesoro público, al que en días de prosperidad arrojaba sin cesar caudales con bajo rédito, y que convirtiéronse luego en motivo de grande apuro, cuando los vencimientos no se renovaban y carecía de partida en el Presupuesto para satisfacerlos. Consumidas por completo las cantidades impuestas en época anterior, vióse el Gobierno provisional en la imposibilidad de satisfacerlas, y verificó el empréstito de 200 millones de escudos, en bonos del Tesoro, para distribuir en 20 años el pago de una

Deuda flotante que vencía toda dentro del año. Por fortuna las previsiones del Gobierno van realizándose, y la amortización obtenida de 3.500.000 escudos en bonos desde 1.º de Enero a 30 de Junio, prueba el acierto de la operación. — Llegado el momento de pagar el primer semestre, es posible ya extinguir por todo su valor y en efectivo metálico los depósitos, así necesarios como voluntarios, que ascienden hasta la suma de 300 escudos inclusive cada uno según la relación del respectivo número de imponentes que V. I. se ha servido acompañar en comunicación de esta fecha. — Al efecto, S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien mandar: — 1.º Que desde el día 19 del corriente satisfaga la Caja general de Depósitos los necesarios y voluntarios liquidados hasta 30 de Junio, y comprendidos en la relación que se devuelve. — 2.º Que si los interesados no recogen dichos depósitos, se tengan á su disposición para entregárselos en efectivo en el momento que lo reclamen en debida forma. — 3.º Que se cancelen los nuevos resguardos expedidos por la Caja, correspondientes á dichos depósitos. — Y 4.º Que las Direcciones de la Caja y del Tesoro, formalicen en su día las operaciones convenientes, para amortizar el número correspondiente de bonos del Tesoro, á que asciende la cantidad de imposiciones cuya devolución se ordena. — De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. »

Lo que traslado á V. S. para iguales fines, debiendo significarle:

- 1.º Que los depósitos á que alude el anterior inserto, son todos los voluntarios ó necesarios en metálico, procedentes de la Central ó de provincias, que, convertidos á nuevos resguardos de esta Caja general hasta 30 de Junio último inclusive, no excedan respectivamente de 300 escudos efectivos.
- 2.º Que sólo en la Central puede verificarse su liquidación y devolución.
- 3.º Que los interesados, por si mismos ó por representación legal en virtud de poder ó endoso, deberán presentar los resguardos en las Oficinas de este Establecimiento, para que previamente se les señale el día en que han de percibir el importe del capital y el de los intereses hasta 30 de Junio último, fecha en que aquellos se consideran amortizados.
- Y 4.º Que la presentación de dichos documentos se verificará, formando los interesados carpetas duplicadas, que se les entregarán gratis en la portería de la Dirección, y de las cuales, comprobadas que sean, se les devolverá una

conjuntamente con el resguardo de su referencia, quedando la otra en la Caja para los efectos posteriores.

Del recibo de esta Circular se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo. »

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Logroño 22 de Julio de 1869. — Tiburcio María Tomé.

Anuncia una subasta de la pólvora fina de caza existente en esta Capital y subalternas de la provincia para el día 9 del mes de Agosto próximo.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 30 de Junio último, á conse-

pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta todos los kilogramos de pólvora fina de caza que existe en los almacenes de esta Administración y los de las subalternas de la provincia, según resulta del siguiente estado.

Administraciones.	Número de kilogramos.	Fracciones de lotes.
Logroño.	125	25
Arnedo.	33	33
Navarrete.	25	25
Santo Domingo.	20	20
Soto de Cameros.	26	26

cuencia de lo acordado por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, en 8 del mismo, se efectuará subasta pública el día 9 de Agosto venidero, en esta Capital y las subalternas de Arnedo, Navarrete, Santo Domingo y Soto de Cameros para la venta de la pólvora fina de caza que existe en las mismas, con sujeción al pliego de condiciones que se publica á continuación, advirtiéndose que en cada punto de los citados, solo se subastarán las cantidades de dicho artículo que se les designan respectivamente, pudiendo solamente en esta Capital hacerse proposiciones en particular ó en general de todas las existencias que tratan de enagenarse.

El ínfimo precio á que se sujetan los tipos de este remate, unido á las buenas condiciones de la pólvora, cuya calidad es superior á la que hasta el día se conoce en esta provincia, hacen esperar que los particulares á quienes convenga, se presenten á hacer proposiciones para adquirir un artículo que, pasando esta oportunidad, difícilmente podrán conseguir en mas ventajosa proporción. — El Jefe de la Administración económica, Tiburcio María Tomé.

POLVORA FINA DE CAZA.

Número de kilogramos.	Fracciones de lotes.
125	25
33	33
25	25
20	20
26	26

de lotes ó fracciones y si en precios, lotes y fracciones fuesen iguales, entre sus autores únicamente, se abrirá licitación verbal por espacio de cinco minutos.

8.º Verificado el remate serán devueltos en el acto á sus respectivos interesados la carta de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultaren mejores postores pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.º El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público y la firmarán los rematantes así como la copia de dicho documento que quedará en poder del Presidente de la subasta uniéndose al original el expediente.

10.º La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó la Dirección general de Rentas según su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11.º Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes.

12.º El rematante abonará además del valor de los lotes ó fracciones que se le adjudiquen cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajón ó saco.

13.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta en proporción de la parte que respectivamente se les adjudiquen.

14.º En todo cuanto no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos é Instrucción de quince de Setiembre del mismo año.

Logroño 22 de Julio de 1869.—Tiburcio María Tomé.

Encargado el Banco de España desde 1.º del corriente mes de la recaudación de contribuciones directas de todos los pueblos de esta provincia y próximo el día en que debe empezar la cobranza del primer trimestre del actual año económico, la Administración de mi cargo cree conveniente y oportuno llamar la atención de los Ayuntamientos y contribuyentes, hácia las modificaciones que en el citado servicio se introdujeron por efecto del convenio estipulado entre el Gobierno y el referido establecimiento, modificaciones que han de regir, forzosamente unas y otras por la voluntad de los contribuyentes desde el primer periodo de cobranza y que entrañan grande interés para los mismos.

Por la base 9.ª del mencionado contrato se dispone «que podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en el punto ó localidad que mas les convenga de aquellos en que el Banco de España tenga agentes propios de recaudación, siempre que en quince dias de anticipación den aviso por escrito solicitándolo así.»

La utilidad y conveniencia de esta medida para los contribuyentes son indudables. Aparte de otras consideraciones que las hacen ostensibles exige la de que un contribuyente necesita tener encargados de pagar sus cuotas en los distintos puntos donde radica su propiedad, con las molestias, quebrantos y quizás mayores perjuicios que son consiguientes al movimiento de fondos.

Todo esto desaparece domiciliando el pago de sus contribuciones en el punto de su residencia, ó en el que mas favorable sea á sus intereses, sin otra obligación, sin otro requisito que el de solicitarlo así del Delegado del Banco, en esta forma: 15 dias antes de vencer el trimestre presentará el contribuyente una petición por escrito, espresando las señas de su habitación, el pueblo donde aquella procede ó en el que radican los recibos de talon, el importe de los mismos en el trimestre, y el concepto porque se satisface, territorial ó industrial, consignando además, al tiempo de presentar dicha petición, la cantidad que sea objeto del domicilio del pago.

Para mayor claridad se inserta al pié de esta circular el modelo de la citada petición.

Por la base 15.ª del referido contrato se dispone «que el Banco queda autorizado para llevar la circulación de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudación, confiada á dicho Establecimiento, admitiéndoles á los contribuyentes en

»pago de sus cuotas, bajo las reglas que aquel establecerá.»

En su consecuencia los contribuyentes pueden realizar el pago de sus cuotas en billetes del Banco de España, cumpliendo el requisito de presentarlos con doble factura, arreglada al modelo que al final se inserta.

Y últimamente, por la base 18.ª se dispone «que el Banco queda relevado de pasar á domicilio de los contribuyentes la paleta de aviso de que trata el artículo 61 del Real decreto de

»25 de Mayo de 1845, toda vez que en el recibo de talon del 1.º trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada uno de aquellos.»

Respecto de esta modificación, la Administración de mi cargo publicó una circular en el Boletín núm. 85 fecha 16 del corriente mes, la cual hace ya innecesaria toda advertencia que se refiera al asunto.

Logroño 22 de Julio de 1869.—Tiburcio María Tomé.

Sr. Delegado de la recaudación de contribuciones de

D. residente en calle de núm. cuarto solicita pagar en las cuotas de contribución que le han sido señaladas en los pueblos siguientes:

PUEBLOS.	PROVINCIA DE	Escds. mils.
	Por el primer trimestre de la contribución territorial	
	Por id. de la industrial	
	Por id. de la contribución territorial	
	PROVINCIA DE	
	Por el primer trimestre de la contribución territorial	
	RESUMEN.	
	Provincia de	
	Provincia de	
	TOTAL.	
Fecha		Firma
PROVINCIA DE	PUEBLO DE	

FACTURA que acompaña el contribuyente que suscribe á los billetes del Banco de España que le han sido admitidos en pago de sus cuotas de contribución.

Número de billetes.	Número de orden de los mismos.	Serie.	Fecha de la emisión.	Importe total. Escudos.
				TOTAL

Importan los billetes de la presente factura los figurados escudos. Fecha Firma del contribuyente

SECCION DE INTERVENCION.

Clases pasivas.

En el día de mañana, se abrirá el pago de la mensualidad de Mayo último á las clases pasivas, en la Caja de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los in-

teresados de la espresada clase.

Logroño 23 de Julio de 1869.—El Gefe de la Administración económica, Tiburcio María Tomé.

D. Alfonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que procedente del Juzga-

do de primera instancia del Distrito del Hospital de la villa de Madrid, se ha recibido un exhorto, el cual comprende entre otros particulares el edicto cuyo tenor literal es el siguiente.

EDICTO. Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Hospital de esta Capital se hace saber el fallecimiento intestado de D. Leon Martínez de la Riba ocurri to en esta Capital el día quince de Enero próximo pasado y se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarle para que en el impropogable término de treinta dias, contados desde la publicación del ultimo edicto, comparezcan en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del actuario á deducir las acciones de que se crean asistidos, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid doce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Autran.—Por mi compañero D. Angel Gonzalez de Cordarias.—Licenciado José Ortiz y Martínez.

Lo que se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á los bienes del finado D. Leon Martínez de la Riba se personen por medio de Procurador autorizado con poder bastante en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospital de la villa de Madrid.

Dado en Logroño á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Alfonso San Millan.—Por mandado de S. S. Felix Martinez.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Nieva de Cameros 19 de Julio de 1869.—El Alcalde, Antonio Asensio.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Turruncun 22 de Julio de 1869.—El Alcalde, Casimiro Gonzalez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Muro de Aguas 19 de Julio de 1869.—Eustasio Ramos.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Canicero y Julio 28 de 1869.—El Alcalde Manuel Fernandez.—El Secretario Pedro Fernandez Bobadilla.

A voluntad de su dueño se vende una finca situada en jurisdicción de Entrena, término de la Rad, consta de sesenta y cinco hectáreas; admite toda clase de siemientes, con regadío seguro; el remate tendrá lugar el día primero de Agosto en el local secretario, en donde se encontrará el pliego de condiciones para el que lo desee.